REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

***REFERENCIA**: Impedimento en proceso de servidumbre 2022-0159*
NUR 15001221300020220062
Demandante: Edilmer Sierra Montañez
Demandado: Yiry Alfredo Baquero Cruz

Ingresa a este Despacho el asunto de la referencia, que se califica como impedimento, habiendo sido asignado por la Oficina de Reparto en el día de hoy.

Al revisar el contenido del asunto, se trata de la remisión efectuada por el Juez de Familia de Chiquinquirá, que mediante providencia del 13 de diciembre de 2021 se declara impedido, invocando el numeral 9 del art. 141.[1] Reiterado en auto del22 de febrero de 2022.

En tal sentido, y advirtiendo el contenido del artículo 144 del C. G. P., corresponde al Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y a falta de este por el Juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la Corporación respectiva.

En tal sentido y en ausencia de juez que siga en turno en el municipio de Chiquinquirá, corresponde a la Corporación efectuar la designación del Juez correspondiente, no debiéndose efectuar tal designación por parte de la Sala Civil – Familia, por lo que se dispondrá la remisión de este asunto a la Sala Plena del Tribunal, para que se disponga de conformidad.

Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE.

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
2022.03.10
18:05:25 -05'00'

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

---

[1] Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
... 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.